



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 171-2011-GOB-REG.HVCA/CEPAD/ajvc, con Proveído N° 385822-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 281-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, el Informe N° 178-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y demás documentación adjunta en veintiocho (28) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 171-2011-GOB-REG.HVCA/CEPAD/ajvc, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa al Despacho Presidencial, sobre la investigación denominada **“PRESUNTA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO, QUE POR ACCION U OMISION ADMINISTRATIVA CAUSÓ GRAVE PERJUICIO ASISTENCIAL, ECONÓMICO AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA”**.



Que, de los antecedentes se tiene el Informe N° 178-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 23 de Agosto del 2010, mediante la cual la Directora Regional de Administración, Ing. Hortencia Valderrama Torre, remite la información respectiva al Gerente Regional Econ. Vicente Dante Malasquez Gil, sobre el procedimiento contractual de la Obra: Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytará, solicitando la determinación de responsabilidades administrativas.



Que, según el Informe N° 649-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 06 de Agosto del 2010, el Director Regional de Supervisión y Liquidación Arq. Freddy A. Velásquez Ochoa, comunica que:

Con fecha 30 de Julio del 2010 se realiza el Acta de Entrega del Terreno en lugar donde se ejecutará la obra *“Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha, distrito de Laramarca, provincia de Huaytará”*, constatándose que el terreno no guarda coherencia con los planos del expediente, donde el metraje consignado no guarda relación con el metraje real del terreno, así mismo se constató que donde se construirá la obra no se encuentra disponible ya que este terreno posee un propietario, quien indica que nunca se le solicitó autorización para su uso, asentándose en el acta que no se puede dar por iniciada la obra, determinando el Director Regional de Supervisión y Liquidación, la responsabilidad al área Formuladora debiendo éste realizar las correcciones del caso.



De acuerdo al Informe N° 186-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-CPA, de fecha 03 de Agosto del 2010, el Monitor de obra, Ing. Christian Ponce Alfaro, informa que luego de la verificación realizada se establece que el terreno no es compatible con respecto al expediente técnico ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita la ejecución de la obra de acuerdo a las metas plantadas en el expediente técnico o generaría un adicional que superaría largamente al 15% del monto contractual.



Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 167° de su Reglamento, mediante Carta No 281-2010/GOB.REG.-HVCA/GGR-ORA, notificada al contratista por conducto notarial, se resolvió el contrato antes aludido de manera unilateral sin responsabilidad de las partes, por tratarse de un hecho de fuerza mayor, puesto que el terreno donde debería ejecutarse la obra no es compatible con lo consignado en el expediente técnico.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

Que, no obstante el basamento legal de la decisión de resolución de contrato, ello no enerva el perjuicio ocasionado a los pobladores beneficiarios por la inejecución de la obra y el riesgo mismo de que el presupuesto programado anteladamente para llevar adelante dicha obra sea revertida, correspondiendo aperturar el proceso investigatorio respectivo dentro del marco del debido proceso administrativo.

Que, en consecuencia, se ha hallado presunta responsabilidad disciplinaria del Arq. **NILTON CARHUAMACA ESPINOZA**, de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción, y Saneamiento – Huancavelica, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de dicha Responsabilidad Administrativa del Funcionario, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que, por acción u omisión funcional, SE APRUEBA el expediente técnico del Proyecto “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, causando grave perjuicio al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo el EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; consecuentemente se ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”; 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y **eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)**” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”; por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) “las demás que señale la ley”.

Que, en cuanto al Arq. **PAVEL AGAMA BENAVIDES**, Director Regional de Vivienda, Construcción, y Saneamiento – Huancavelica, se ha evidenciado presunta responsabilidad, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del Funcionario, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que, por acción u omisión funcional se EVALUÓ Y APROBÓ EL EXPEDIENTE TECNICO “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, SIENDO INCOMPATIBLE CON EL TERRENO MATERIA DE EJECUCION DE LA OBRA IMPOSIBILITANDOSE SU EJECUCION DE LA OBRA ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

plantadas en el expediente técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo tal EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; consecuentemente presumiblemente se ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “ Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”; 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y **eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)**” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”; por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) “las demás que señale la ley”.

Que, respecto al Arq. **CRISTIAN SCHILDER DIAZ**, Integrante del Equipo Técnico Provincial de Huaytara FORSUR, según los antecedentes documentarios se encuentra inmerso en presunta falta disciplinaria siendo de aplicación el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.G.G.R. N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme a lo establecido por el Capítulo VIII – Disposiciones Complementarias sección PRIMERO: “Los servidores del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio y los Locadores de Servicio que incurran en falta administrativa disciplinarias, serán comprendidos bajo el alcance del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, en lo corresponda; en consecuencia presumiblemente el Arq. Cristian Schilder Diaz habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que existen evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor contratado, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, por lo que, por acción u omisión funcional da la conformidad y aprobación del Expediente Técnico del Proyecto “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, SIENDO INCOMPATIBLE CON EL TERRENO MATERIA DE EJECUCION DE LA OBRA IMPOSIBILITANDOSE SU EJECUCION DE LA OBRA ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas planteadas en el expediente técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo tal EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; transgrediéndose presumiblemente lo dispuesto por el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que norma: 6) Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

asumiendo con pleno respeto su función pública”; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° literales a), b), del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- que norma: a) Multa b) Resolución contractual.

Que, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con el artículo 16°, señalando lo siguiente: “El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”, consecuentemente, es de aplicación en el siguiente proceso disciplinario respecto al Arq. Cristian Schilder Diaz lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Que, el Ing. JOSE SORIA QUISPE, Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET, como se tiene de los antecedentes se encuentra inmerso en presunta falta disciplinaria siendo de aplicación el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.G.G.R. N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme a lo establecido por el Capítulo VIII – Disposiciones Complementarias sección PRIMERO: “Los servidores del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio y los Locadores de Servicio que incurran en falta administrativa disciplinarias, serán comprendidos bajo el alcance del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, en lo que corresponda; en consecuencia presumiblemente el Ing. José Soria Quispe habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que existen evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor contratado, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, por lo que, por acción u omisión funcional recomienda la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, SIENDO INCOMPATIBLE CON EL TERRENO MATERIA DE EJECUCION DE LA OBRA IMPOSIBILITANDOSE SU EJECUCION DE LA OBRA ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas planteadas en el expediente técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo tal EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; transgrediéndose presumiblemente lo dispuesto por el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que norma: 6) Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° literales a), b), del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- que norma: a) Multa b) Resolución contractual.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

Que, de acuerdo al discernimiento precedente, es de aplicación al Ing. José Soria Quispe lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Que, la Arq. **EVELYN ROSARIO ARROYO JURADO**, Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico, de acuerdo a los actuados, se encuentra inmersa en presunta falta disciplinaria siendo de aplicación el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.G.G.R. N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme a lo establecido por el Capítulo VIII – Disposiciones Complementarias sección PRIMERO: “Los servidores del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio y los Locadores de Servicio que incurran en falta administrativa disciplinarias, serán comprendidos bajo el alcance del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, en lo corresponda; en consecuencia presumiblemente la Arq. Evelyn Rosario Arroyo Jurado habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia y incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que existen evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor contratado, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, por lo que, por acción u omisión funcional ELABORO el Expediente Técnico del Proyecto “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, SIENDO INCOMPATIBLE CON EL TERRENO MATERIA DE EJECUCION DE LA OBRA IMPOSIBILITANDOSE SU EJECUCION DE LA OBRA ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas plantadas en el expediente técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo tal EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; transgrediéndose presumiblemente lo dispuesto por el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que norma: 6) Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° literales a), b), del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- que norma: a) Multa b) Resolución contractual.

Que, en igual sentido, es de aplicación para el Arq. Evelyn Rosario Arroyo Jurado, lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Que, respecto al Arq. **RICHARD MORALES DIAZ**, Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica, según los antecedentes documentarios se encuentra inmerso en presunta falta disciplinaria siendo de aplicación el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.G.G.R. N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, conforme a lo establecido por el Capítulo VIII – Disposiciones Complementarias sección PRIMERO: “Los servidores del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio y los Locadores de Servicio que incurran en falta administrativa disciplinarias, serán comprendidos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

bajo el alcance del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, en lo corresponda; en consecuencia presumiblemente el Arq. Richard Morales Diaz habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que existen evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor contratado, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, por lo que, por acción u omisión funcional recomienda la aprobación el Expediente Técnico del Proyecto “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”, SIENDO INCOMPATIBLE CON EL TERRENO MATERIA DE EJECUCION DE LA OBRA IMPOSIBILITANDOSE SU EJECUCION DE LA OBRA ya que la topografía no es coincidente ni siquiera similar a lo propuesto, lo que imposibilita edificar la obra de acuerdo a las metas plantadas en el expediente técnico, causando grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional - Huancavelica, adoleciendo tal EXPEDIENTE TECNICO de vicios de ilegalidad agravando el interés público, contraviniendo las leyes o normas reglamentarias, al no haberse elaborado el expediente técnico con los procedimientos técnicos establecidos de acuerdo a ley; transgrediéndose presumiblemente lo dispuesto por el artículo 7° numeral 6 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que norma: 6) Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; consecuentemente se genera responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley, por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° literales a), b), del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- que norma: a) Multa b) Resolución contractual.

Que, tal como sucede en los casos anteriores, es de precisar que respecto al Arq. Richard Morales Diaz es de aplicación lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

Que, en razón a los cargos expuestos las faltas en las que se habría incurrido son pasibles de sanción conforme al Artículo 28°, literales a), d) i) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los incisos c) y d) del Artículo 155°; Artículos 158, 159 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

Que, de lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 854 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2011

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Arq. **ARQ. NILTON CARHUAMACA ESPINOZA**, funcionario de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción, y Saneamiento – Huancavelica.
- Arq. **PAVEL AGAMA BENAVIDES**, Director Regional de Vivienda, Construcción, y Saneamiento – Huancavelica.
- Arq. **CRISTIAN SCHILDER DIAZ**, Integrante del Equipo Técnico Provincial de Huaytara FORSUR.
- Ing. **JOSE SORIA QUISPE**, Evaluador de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos CREET.
- Arq. **EVELYN ROSARIO ARROYO JURADO**, Responsable de la Elaboración del Expediente Técnico “Construcción de 01 aula para el PRONEI de Poroncocha – Distrito de Laramarca – Provincia de Huaytara”.
- Arq. **RICHARD MORALES DIAZ**, Coordinador del Equipo Regional de la Comisión Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irroque dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL